



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ARACELY MONTOYA ARANGO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00337-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 –, 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020¹, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, y bajo este contexto, se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

¹ Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 13 de febrero de 2020 (pág. 39-45 del expediente digital³), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 20 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Educación – FOMAG radicó escrito el día 25 de junio de 2020⁴, el cual se ajusta al término, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación, se observa que el Ministerio de Educación – FOMAG propuso las excepciones que denominó: “FECHA DISPOSICIÓN DE LOS DINEROS A FAVOR DE LOS DOCENTES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, las cuales deben ser decididas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, debido a que tienen por objeto atacar las pretensiones y no situaciones anormales que impidan el adelantamiento del proceso.

3. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por decidir en este momento, se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no

³ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190033700_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_28-09-2020_5.38.04 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: 817ACFC18D1BC979BB68656665B5EE366E8A1D01.

⁴ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190033700_ACT_cONTESTACION_DEMANDA_21-10-2020_11.20.18 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: D5D2943753A522AD2F256A7F856A8E7D9821DD61.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hay pruebas que practicar y solo fueron solicitadas las documentales allegadas con la demanda, sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de estas.

Por lo anterior, resulta pertinente correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá igualmente emitir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas Ingrid Viviana Rodríguez Cantor y Liseth Sanabria Cortés, para actuar como apoderadas de la parte demandante y demandada, respectivamente, en los términos del memorial de sustitución visible en la página 27 del expediente digital, y en las páginas 18-48 del archivo contentivo del escrito de contestación.

QUINTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8ec9ea7a347ce896be9328a45c8d103d9bb82671859541d920f2f37ac5fae9

Documento generado en 19/05/2021 03:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**